



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2023-00364-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTES: MARIELA ZENITH DÍAZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que una vez cumplidas todas las etapas procesales, y vencido el tiempo del traslado de la Valoración de Apoyos, queda pendiente para dictar sentencia dentro del mismo. Sírvase proveer. Soledad, 03 de mayo de 2024.

SECRETARIA,

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD - ATLÁNTICO, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, se observa el cumplimiento de los requisitos y formalidades de ley dentro del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, por lo que procede este despacho a dictar sentencia dentro del mismo, en el que funge como demandante la señora MARIELA ZENITH DÍAZ MARTÍNEZ a favor de la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO.

HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

1. La señora MARIELA ZENITH DÍAZ MARTÍNEZ es hija de la señora OLGA MARIA MARTINEZ CAMARGO, tal como consta en la partida de bautismo adjunta y viven juntas en la Carrera 35 # 58 - 46 de Soledad - Atlántico.
2. La titular de los derechos jurídicos tiene 85 años y en la actualidad no ve, pues perdió la vista hace mucho tiempo, padece Alzheimer y ha sufrido varias isquemias cerebrales; su habla no es coherente un 90% y padece de desnutrición leve. Como constancia de ello se adjunta su historia clínica.
3. Hace varios años fue vinculada en el programa del gobierno "ADULTO O COLOMBIA MAYOR" del departamento de prosperidad social del país y con ese dinero se han solventado, por una parte, los gastos de sus enfermedades y supervivencia.
4. En el mes de julio del 2022 dejaron de cancelarle el subsidio en mención, dado que sus huellas ya no se identifican en los lectores de huella de los supergiros y tampoco no le recibieron el poder que le dieron en la Alcaldía a mi representada, a través del cual en varias oportunidades reclamó los dineros girados de su señora madre.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

5. La titular del derecho, en la actualidad, se encuentra y se ha encontrado bajo el cuidado de su hija quien se ha ocupado de cuidarla y asistirle en las crisis de salud sufridas.
6. Que debido a su estado salud, ha resultado imposible el cobro del subsidio para cubrir sus necesidades durante sus padecimientos de salud.
7. Así mismo, no se han podido solventar eficazmente las necesidades inaplazables de su supervivencia, esto es, alimentación especial y elementos de aseo personal.
8. Por lo tanto, de manera voluntaria y consciente, por la trayectoria y proyecto de vida conocido, honrando la sabida preferencia y voluntad de su señora madre, mi apadrinada solicita la autorización judicial para el cobro y administración de los dineros provenientes de las mesadas giradas por concepto de subsidio por pertenecer al programa del gobierno "ADULTO O COLOMBIA MAYOR", con el fin de cubrir dichas obligaciones, por término de 5 años.
9. Finalmente, manifiesto que no me encuentro inmersa en ninguna de las inhabilidades de que trata el artículo 45 de la Ley invocada.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2023, la demanda fue admitida, ordenando la práctica de una valoración de apoyos y en un estudio socio familiar al beneficiario del acto jurídico.

En fecha 28/08/2023, se notificó al Ministerio Público y se puso en conocimiento del proceso a los señores OLGA DÍAZ MARTÍNEZ Y WILSON DÍAZ MARTÍNEZ, en su calidad de hijos de la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO, y el 9 de noviembre sus otros hijos allegaron su manifiesto frente al tema de los apoyos. En esa misma fecha se puso en conocimiento a la Asistente Social del despacho, de la orden de una visita Social en el lugar en el que reside la beneficiaria del Acto jurídico, visita que se celebró el 10 de noviembre de ese mismo año, según reposa en el informe aportado. El 12 de marzo de 2024 la Personería Distrital, aporta informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO, informe al que se le corrió traslado el 3 de abril de 2024, la cual venció el 16 de abril, quedando pendiente resolver en audiencia o por Sentencia la Adjudicación de Apoyos motivo de esta demanda.

En el informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Distrital de Barranquilla se pone de manifiesto lo siguiente:

- ✓ La señora OLGA presenta alteraciones en su locomoción, pérdida gradual de la marcha
- ✓ Se comunica con gestos, ya que viene presentando pérdida del habla
- ✓ Sufrió isquemia y tiene un Dx de Alzheimer, hipertensión arterial, epilepsia, enfermedad renal crónica

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

- ✓ Requiere apoyo para realizar sus actividades básicas, es una persona totalmente dependiente
- ✓ Debido a su condición de salud, no socializa con personas externas a su núcleo
- ✓ Requiere apoyo para la administración del dinero
- ✓ Requiere apoyo para cualquier toma de decisiones ya que no puede manifestar de forma expresa su voluntad

Del informe de la visita social realizada se concluye que la señora Olga es una persona 100% dependiente en sus funciones básicas, no se comunica de manera oral o escrita ya que ha ido perdiendo el habla, y de manera ocasional se le logra entender alguna palabra que emite. Además de presentar problemas de visión.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para establecer apoyos formales a favor de la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO (TITULARES DEL ACTO)?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor de la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO (TITULARES DEL ACTO).

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

LEY 1996 DE 2019 de agosto 26 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 2o. INTERPRETACIÓN NORMATIVA. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo [396](#) de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“**Artículo 396.** En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que **a)** la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y **b)** que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.
3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo [11](#) de la presente ley.
4. **El informe de valoración de apoyos** deberá consignar, como mínimo:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo [34](#) de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

PREMISAS FACTICAS - EL CASO CONCRETO

Pretende la señora MARIELA ZENITH DÍAZ MARTÍNEZ, en su calidad de hija de la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO, que se le adjudiquen apoyos, para autorización judicial para el cobro y administración de los dineros provenientes de las mesadas giradas por concepto de subsidio por pertenecer al programa del gobierno “ADULTO O COLOMBIA MAYOR”, adecuando el caso a las actuales circunstancias introducidas por la Ley 1996 de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

De las pruebas documentales aportadas con la demanda se encuentra probado el vínculo entre el titular del acto jurídico señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO, y la señora MARIELA ZENITH DÍAZ MARTÍNEZ.

Del informe rendido por el coordinador de salud de la Personeria Distrital de Barranquilla indica: “La señora Olga Maria Martinez Camargo presenta diagnóstico de: accidente cerebrovascular, secuelas Ramkin v, hipertensión arterial, epilepsia, enfermedad de Alzheimer y enfermedad renal crónica estadio 3A. imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia, siendo totalmente dependiente y requiere de la figura de Adjudicación de apoyo; Por lo anterior este ente de control lo envía para su conocimiento y competencia”.

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., de la Valoración de Apoyos, del estudio Sociofamiliar, las manifestaciones de sus familiares y las pruebas documentales aportadas con la demanda dentro del presente proceso, se desprende que la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO requiere apoyo de las personas que constituyen su red familiar como lo es la señora MARIELA ZENITH DÍAZ MARTÍNEZ, dado que padece discapacidades que generan barreras de acceso para alcanzar el goce pleno de sus derechos fundamentales. Además, esos puentes de ayuda que los apoyos solicitados le brindarían le permiten ejercer un rol dinámico frente a la capacidad reconocida por que la ley 1996 de 2019 y las normas internacionales que, en bloque de constitucionalidad, obligaron a nuestro país a realizar los ajustes razonables en esta materia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADJUDICAR APOYOS** por el término de cinco años (5) a la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO identificada con la C.C. 33.160.080, conforme a lo que viene expuesto.
2. **DESIGNAR** como persona de apoyo principal de la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO a su hija y demandante la señora MARIELA ZENITH DÍAZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. 32.656.164.
3. El acto o actos jurídicos que requiere la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO como apoyos son los siguientes:
 - a.) **Cuidado personal:** La señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO estará bajo el cuidado y supervisión de su hija la señora MARIELA ZENITH DÍAZ MARTÍNEZ
 - b.) Asistirlo en consultas médicas, de especialistas, terapéuticas, etc.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- c.) La señora MARIELA ZENITH DÍAZ MARTÍNEZ, también estará a cargo de diligencias como: para autorización judicial para el cobro y administración de los dineros provenientes de las mesadas giradas por concepto de subsidio por pertenecer al programa del gobierno “ADULTO O COLOMBIA MAYOR” Los salvaguardias deben estar orientados a escuchar e interpretar la voluntad de la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO, en la forma como las exprese, dándole preferencias a ella.
4. **ORDENAR** que se haga seguimiento a lo aquí decidido a través de la Asistente Social del despacho dentro del periodo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia, a fin de corroborar que la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ CAMARGO se encuentra disfrutando de los ajustes razonables que se han tomado en esta sentencia y posteriormente será en los términos señalados en el artículo 18 ley 1996 de 2019.
 5. **ORDENAR** la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Publico y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la presente providencia.
 7. **EXPÍDASE**, para fines de acatar las órdenes dadas, las copias autenticadas necesarias de esta sentencia.
 8. **DESE POR TERMINADO** el presente proceso y dispóngase su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
JUEZ

07

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ed22769ab2dd48741686f5b14fc6384138e66ac20b18dbc918336a4b45c62d**

Documento generado en 03/05/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>